

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019-00819 00

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que mediante sentencia judicial que se declare el incumplimiento del señor José Edwin Téllez Villegas de sus obligaciones consignadas en la Factura No. CZ1804, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio BAHÍA PAN & CAFÉ a fabricarle una nevera AUTO SERVICIO, ACERO INOXIDABLE EXTERNO E INTERNO, PUERTAS EN VIDRIO Y MATERIAL. FRENTE 2.68 METROS. ALTURA VIGA 2.13 METROS .60 CENTÍMETROS DE LA PARED ANCHO DE LA VIFGA 16 CENTÍMETROS, sin que se entregará el citado bien el 3 de septiembre de 2018.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se reembolse a William Alveiro Rave el valor de \$5.800.000 por concepto del valor cancelado y contenido en la factura CZ1804 junto con sus intereses moratorios.

1. LA ACTUACIÓN SURTIDA

1. Presentada la demanda verbal sumario de "responsabilidad contractual" que nos ocupa, correspondió su conocimiento, previo reparto, a éste Despacho, la cual fue admitida mediante auto de 2 de julio de 2019 y ordenada la correspondiente notificación del demandado, la cual se surtió en los términos reglados en los arts. 291 al 292 del Código General del Proceso,

esto es mediante AVISO, tal y como consta a folios 36 y 42; éste guardó silente conducta.

2. Trabada la litis, mediante auto calendado del 8 de agosto de 2019 (fl. 35), proveído en el que además, se decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la entidad demandada.

3. Comoquiera que no hay pruebas que practicar se procederá a proferir fallo, sin oposición alguna a las pretensiones del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Descendiendo entonces al debate propio del sub lite, y advertida que la responsabilidad es del orden contractual, sea lo primero en reseñar, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde al accionante en este tipo de acciones, exhibir la existencia del contrato celebrado entre las partes, el incumplimiento del demandado cuando le sea imputable, el daño causado al acreedor y la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual de los obligados, para luego establecer el monto de los perjuicios sufridos por el afectado.

Entonces, para que exista responsabilidad civil debe existir primero un hecho dañoso, ilícito civil o hecho imputable dañoso, el cual es todo hecho físico humano, que puede consistir en una actuación positiva o negativa, que produce un daño a otro, y por ello los efectos jurídicos son deferidos por la ley, y no por la voluntad del productor (***Cfr. Jorge Cubides, Obligaciones. Bogotá: PUJ***). Por otro lado, en el tema propio de lo debatido, el daño es entendido como el menoscabo que sufre una persona en su esfera

patrimonial o personal a causa de un acto u omisión imputable a un tercero. De donde el daño patrimonial como el aquí afirmado, se refiere a las erogaciones efectuadas a consecuencia del hecho dañoso (daño emergente) o lo dejado de percibir (lucro cesante), siempre que éste sea objetivado, para proclamar su indemnización, por no haberse cumplido la obligación contractual, o por haberse cumplido imperfectamente o de manera retardada. Lo anterior obedece, porque esta clase de daños se caracteriza por su realidad y actualidad o su certeza (*artículo 1613 de la Codificación Civil*).

Aunado de lo expuesto, aparece como otro de los elementos axiales de la responsabilidad civil, la verificación del consabido nexo causal, el cual se tiene como la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Luego, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir que aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto, de donde se tiene que este elemento de responsabilidad, no admite ningún tipo de presunción y que por regla general, en principio de la carga de la prueba, obedece su probanza en todos los casos, por quien ejerce el derecho de acción, es decir corresponde su ejercicio al aquí demandante.

Por otro lado, por sabido se tiene que el contrato legalmente celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por tanto, deben cumplirse estrictamente los clausulados convenidos, en el tiempo y forma acordados (***artículos 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil***); porque de lo contrario, incurren en incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar el incumplimiento de la prestación debida o demandar la resolución del contrato, en uno y otro evento, con la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios (artículo 1546 del C. Civil).

Además téngase en cuenta, que la responsabilidad civil es la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a otro y que la responsabilidad contractual presupone la existencia de un contrato válido y el incumplimiento de la obligación contractual, por inejecución parcial o total, o por ejecución imperfecta o tardía; debiéndose acreditar como requisitos para la prosperidad de las pretensiones, la existencia de un perjuicio o daño derivado de la violación del contrato, una culpa contractual y una relación de causalidad entre ésta y aquel.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, desde antaño tiene señalado, que para que se estructure la responsabilidad contractual deben concurrir los siguientes requisitos:

*"(...) 1.- **La existencia de un contrato válidamente celebrado**, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual.*

"Empero, no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, "para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes"¹.

"Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser "directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es, que se

¹ Sentencia de 13 de octubre de 1949.

*presente como consecuencia de la "culpa" y que aparezca "real y efectivamente causado"*².

Fijadas las premisas anteriores se impone el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada por el demandante a la sociedad aquí demandada, y se tiene entonces, que la parte actora proclama el incumplimiento de la accionada respecto del contrato de venta de una nevera industrial convenio que se incorporó en la factura CZ18014 y como reclamación, pretende que se declare que las persona jurídica demandada, ha incurrido en responsabilidad civil contractual, con ocasión a la entrega de la nevera auto servicio de acero inoxidable, teniendo en cuenta que se pagó la totalidad acordada por parte de la demandante tal y como consta en la mentada factura y donde se advierte que los dineros fueron recibidos por el demandado.

De esta manera, la sociedad demandada guardó silente conducta, sin presentar algún medio exceptivo que controvierta lo aquí pedido por el demandante, por lo que se avizora solo ausencia de oposición a las súplicas del libelo.

Ahora bien, adviértase que el demandante cumple el primero de los elementos axiales para la promulgación de la responsabilidad contractual, en razón a que asumió la carga de probar dicha relación conforme la documental allegada, pues a folios 3 al 10 se adoso la factura CZ18014 así como copia de las descripción del producto, constancia de citación a la conciliación extrajudicial, y constancia de inasistencia, del que se tiene, que el aquí demandante obró como comprador del citado bien (nevera autoservicio) y la sociedad demandada en calidad de vendedora, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso.

Y con el que tempranamente ha de advertir este fustigador, que las pretensiones incoadas tienen pleno sustento legal para su proclamación, en tanto, probó el togado demándate las alegaciones concernientes a: El incumplimiento contractual con ocasión a que la sociedad demandada no entregó el bien nevera autoservicio descrita en la factura No. CZ18014.

² Sentencia de 26 de enero de 1967.

Al efecto propio es poner de presente que a voces del artículo 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"* y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declaró como pertenecientes a ella (art. 1603 *ibídem*).

Y frente a tal postulado, descendiendo entonces a los cargos expuestos, sea lo primero en determinarse, que el contrato de compraventa, el artículo 905 del Código de Comercio lo define como:

"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

"Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario".

Así las cosas, y al analizar en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica el acervo probatorio, llega el Despacho a la convicción que en efecto hubo un incumplimiento del consignatario (sociedad demandada), pues de las pruebas documentales allegadas, se colige sin el mayor reparo de dudas, que el demandante no recibió la nevera autoservicio y si en cambio la parte demandante canceló la totalidad del precio de la siguiente manera, tal y como consta en la factura aportada:

fecha	valor
15/02/2018	\$2.200.000
16/03/2018	\$1.200.000
24/03/2018	\$1.200.000
14/04/2018	\$1.200.000

Valores, aceptados por el demandado, tal y como constan en la factura aportada, por consiguiente, la parte pasiva, no argumenta lo contrario a lo relatado en el escrito demandatorio, al contrario pese de habersele notificado en debida forma, guardó silencio, por lo tanto este juzgador dará aplicación a

la confesión ficta y/o presunta establecida en el art. 205 del C.G.P., dando por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Corolario de lo que señalado, suficientes fueron las pruebas allegadas por la demandante, para probar en esta instancia el nexo causal, es decir la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y daño probado. Situación que permite atribuir y declarar la responsabilidad a la sociedad accionada, como consecuencia de la ejecución imperfecta del contrato de consignación, de donde emana el derecho al contratante cumplido (demandante) a demandar el incumplimiento de la prestación debida con la indemnización de perjuicios a voces de los artículos 1546 y 1613 del C. Civil.

Sin embargo, vale la pena recordar, que una petición de responsabilidad exige en todo caso la plena prueba de la demostración del daño, aquel que se entiende *"todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc."*³ él cual como ya se dejó sentado del estudio a los medios de prueba, obedeció al incumplimiento por parte del vendedor de la nevera autoservicio al no entregar el citado bien, se tendrá por probado el daño por el valor del precio del bien, esto es \$5.800.000, valor que no fue tachados ni redargüidos de falsos por el accionado.

Habida cuenta que la prueba documental que milita folio 3, no fue tachada ni desvirtuada por los convocados cumpliendo así las exigencias del artículo 1757 del CC y 177 del C.P.C.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios, pedidos en las súplicas respecto a las anteriores sumas, los mismos serán denegados, a no estar en un trámite de ejecución y en su lugar se ordenará que las sumas aquí reconocidas, será indexada desde que se hizo exigible hasta la fecha de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Editar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ EDWIN TÉLLEZ VILLEGAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAHÍA PAN & CAFÉ** incumplió el contrato de compraventa del bien mueble nevera autoservicio especificada en factura CZ18014, específicamente en la NO ENTREGA del citado bien, acorde con los hechos expuestos en la demanda y lo aquí consideraron.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **JOSÉ EDWIN TÉLLEZ VILLEGAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAHÍA PAN & CAFÉ**, a pagar la suma de \$5.800.000, M/cte., por los daños causados y demostrados conforme la parte resolutive de esta providencia e indexados a la fecha de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a cancelar a favor del demandante las costas de esta instancia. **se fija como agencia en derecho** la suma de \$290.000.00, a cargo de la demandada y a favor del demandante.

QUINTO: ARCHIVAR este proceso, previo el respectivo registro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 86
Fijado hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora
de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf